



**EXPEDIENTE N°** : 2373-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CHUCAPACA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ICHUÑA Y LLOQUE, PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERIA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0029-2017-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 18 de marzo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) en las instalaciones del proyecto de exploración "Chucapaca" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 18 de marzo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 433-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1518-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de setiembre del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 18 de octubre del 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en adelante, la Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

<sup>2</sup> Páginas 4 a la 11 del archivo en digital del Informe de supervisión N° 433-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 2373-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

<sup>3</sup> Folios del 11 al 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 16 del Expediente.





adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. El 05 de enero del 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0029-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 26 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 03595. Folios del 17 al 55 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 58 al 65 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 69 al 72 del Expediente. Cabe señalar que con fecha 01 de febrero del 2018 (mediante escrito N° 11856), Buenaventura adjunta el Anexo N° 1 el cual no fue adjuntado a su segundo escrito de descargos (ver folio 74 del expediente).

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. La Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Chucapaca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2015-MEM/DGAAM del 4 de setiembre del 2015, sustentado en el Informe N° 746-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D del 31 de agosto del 2015 (en adelante, **3MEIASd Chucapaca**), establece el cierre progresivo para componentes de exploración y para determinados componentes auxiliares (campamento Corire).
11. Bajo ese contexto, se menciona que finalizada las actividades de desmantelamiento previstas para el campamento Corire, se encuentra contemplada la demolición de las instalaciones que presenten estructura civil, la

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- escarificación de la superficie, la disposición final de los residuos, así como el establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de la zona con la colocación de cobertura vegetal.
12. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en las Tablas 7.1.1 y Tabla N° 5 de la 3MEIASd<sup>10</sup>, se establece el cronograma físico de actividades para el cierre progresivo del campamento Corire.
  13. De lo anterior se desprende que, Buenaventura se encontraba obligado a realizar las actividades de cierre, tales como: demolición, escarificación del terreno y revegetación, en el área donde se encuentra el Campamento Corire.
  14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017 que Buenaventura no

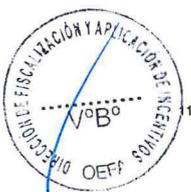
<sup>10</sup> A continuación, las Tablas citadas:

**TABLA 7.1.1**  
**Cronograma físico para el cierre progresivo**

Otras estructuras relacionadas con el Proyecto	Meses						
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Campamento Corire</b>							
<u>Desmantelamiento</u>							
Retiro de containers, carpas, estructuras, equipos, instalaciones eléctricas, sanitarias, etc.							
<u>Demolición, recuperación y disposición</u>							
Demolición de estructuras de concreto							
Eliminación de material excedente							
<u>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</u>							
Escarificado del terreno							
<u>Revegetación</u>							
Colocación de cobertura vegetal							

**Tabla N° 5.- Cronograma de Actividades**

Cierre	Actividad	Meses																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	...	84-143	
	Rehabilitación de las áreas del campamento Corire.																	





realizó el cierre del campamento Corire. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 89 al 96 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

16. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Buenaventura no realizó las actividades de demolición de las losas de concreto, escarificación del terreno y revegetación, en el área donde se encuentra el Campamento Corire, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

17. Buenaventura, en su primer escrito de descargos alegó que existe una imposibilidad de ejecutar los trabajos de cierre por hecho determinante de tercero, refiriendo para tal caso que desde el año 2015 hasta la fecha<sup>14</sup>, se ha visto impedido de ingresar a los terrenos de la Comunidad de Corire.

18. Agrega que las pruebas aportadas<sup>15</sup> deben ser analizadas y valoradas conforme al principio de presunción de veracidad, es decir considerando que la documentación presentada responde a la realidad y su contenido es veraz.

19. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por Buenaventura en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) De la revisión de los medios probatorios presentados, se verificó que el hecho alegado por Buenaventura como hecho determinante de tercero, no cumple con las características exigidas por la legislación y la doctrina para su configuración, es decir, no se trata de un hecho **imprevisible**, toda vez que el administrado un año antes del vencimiento del plazo para ejecutar las medidas de cierre del campamento Corire tenía conocimiento que la comunidad manifestaba su negatividad de permitir el acceso al área de su propiedad y en ese sentido, pudo evitar el hecho del incumplimiento mediante una modificación de su instrumento de gestión ambiental a fin de actualizar su cronograma de cierre debido a los problemas referidos.

- (ii) No es **irresistible**, toda vez que el administrado pudo actuar de otra manera con la finalidad de cumplir con su compromiso ambiental, más aún cuando antes del 2016, es decir antes de la exigibilidad de la obligación del cierre del campamento Corire, pudo presentar una modificación de su compromiso conforme se indicó en el ítem precedente.

<sup>12</sup> Páginas 45 al 48 del Panel Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.

Es decir, hasta el 15 de noviembre del 2017, fecha de presentación de su primer escrito de descargos.

Haciendo referencia a las cartas, oficios, acta de reunión e informe Semestral presentados como medios de prueba a efectos de acreditar la referida imposibilidad de ejecutar los trabajos de cierre respectivos.

A





- (iii) No es **extraordinario**, puesto que era de conocimiento de Buenaventura que el Convenio Marco del 28 de febrero del 2010 culminaba el 28 de febrero del 2015; teniendo que iniciar negociaciones de renovación. En ese sentido, el impedimento de acceso a la propiedad de la comunidad campesina Corire era una posibilidad que podría originarse a la culminación del referido Convenio.
20. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
21. No obstante, Buenaventura, en su segundo escrito de descargos, reiteró los argumentos presentados en su primer escrito y adicionalmente adjuntó una carta, remitida por la comunidad campesina de Corire (en adelante, la comunidad), en calidad de Anexo N° 1, a fin de evidenciar el impedimento de ingreso a efectos de realizar los trabajos de cierre correspondientes, en esa línea, precisa que mediante el informe semestral de cierre comunicado a OEFA, se informó el impedimento de acceso.
22. Asimismo, agrega que el cumplimiento del compromiso asumido, depende de la voluntad de la comunidad para lograr el ingreso y que la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero está acreditado de acuerdo a los medios probatorios presentados en su primer y segundo escrito de descargos, toda vez que de las comunicaciones efectuadas se verificaría que la comunidad no permite el ingreso de Buenaventura al terreno.
23. Asimismo, sostiene que, todos los medios probatorios presentados<sup>16</sup> (incluyendo el Anexo N° 1 del segundo escrito de descargos), son medios de prueba idóneos, puesto que todos probarían de manera explícita o implícita la imposibilidad de ejecutar los trabajos de remediación, y en consecuencia, se habría demostrado de igual manera la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
24. Al respecto y antes de proceder con el análisis correspondiente, es importante advertir dos aspectos fundamentales; el primero, sobre la idoneidad de los medios de prueba; y, lo segundo, respecto de la carga de la prueba como la acción conducente a evidenciar la alegación del administrado.
25. Respecto a la idoneidad de la prueba, es necesario precisar que se considera como tal, a aquel medio probatorio que supone que *tiene suficiencia para una cosa*<sup>17</sup>. En ese sentido, la prueba es idónea cuando es suficiente para probar lo alegado, más

<sup>16</sup> Refiriéndose en estricto a los anexos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 presentados en su primer escrito de descargos. Se debe advertir que los mismos ya fueron materia de análisis y, de revisión; concluyendo que no acreditaron la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, toda vez que no evidencian la imposibilidad ni negativa de la comunidad para realizar de los trabajos de cierre correspondiente.

<sup>17</sup> Véase Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 389.





aún cuando se trata de un hecho determinante de tercero el cual exige la evidencia de sus elementos<sup>18</sup>, -extraordinario, imprevisible e irresistible-; a fin, de que la autoridad decisora declare el eximente de responsabilidad.

26. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM; señala que, en los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, *es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero*<sup>19</sup>.
27. En el caso en particular, y conforme se señaló en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, todos los medios probatorios presentados por el administrado en el primer escrito de descargos, los mismos que han sido reiterados en su segundo escrito –salvo una Carta del 2018–, no acreditan fehacientemente la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero.
28. Ahora bien, con relación al nuevo medio probatorio presentado en el segundo escrito de descargos<sup>20</sup>-Carta del 2018-, es necesario precisar que de su revisión, tampoco se evidencia ni acredita impedimento alguno por parte de la comunidad; por el contrario, de su contenido se verifica la intención de seguir consolidando los lazos entre ambas partes (es decir, entre la comunidad y Buenaventura) por lo que se colige que las relaciones entre ambos es buena, y no se habría roto definitivamente, conforme se muestra a continuación:

**Carta de fecha 13 de enero del 2018 remitida por la comunidad a  
Buenaventura**

REFERENCIA: Correspondencias recibidas referentes a la remediación

Me es grato dirigirme a ustedes para en este nuevo año apostar por seguir consolidando los lazos entre la Comunidad Campesina de Corire y la Empresa Buenaventura.

Desde marzo del 2015, ustedes nos han remitido planteando el tema de solicitar permiso para ingresar a remediar las áreas denominadas Excampamento Corire. Durante la gestión de la Junta Directiva anterior a la presente, no se vio por conveniente autorizar a la Empresa a ingresar, por situaciones internas de la Comunidad.

En la actualidad la Empresa ha continuado insistiendo en poder obtener el permiso e ingresar a remediar las áreas antes mencionadas. Siendo este un tema delicado y que debe tratarse en Asamblea, estaremos agendando el punto en una siguiente reunión interna de la comunidad. La misma que será comunicada a la Empresa oportunamente, mientras tanto aún estaremos evaluando el permiso solicitado para la remediación.

Fuente: Anexo N° 1 del segundo escrito de descargos.

*A*



<sup>18</sup> Es decir que se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible para que pueda configurarse el eximente de responsabilidad.

Véase para el caso concreto, el considerando 28 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre del 2015.

Carta del 13 de enero de 2018, presentada en calidad de Anexo 1 (adjunta al segundo escrito de descargos).



29. Asimismo, se puede evidenciar la intención de la comunidad en realizar una asamblea comunal interna, con la finalidad de tratar los trabajos de remediación pendientes por Buenaventura.
30. Por lo anterior, de la Carta presentada por Buenaventura, se verifica que la comunidad tiene la predisposición de llegar a un acuerdo y autorizar el ingreso del administrado para culminar los trabajos de cierre del ex campamento Corire.
31. Al respecto y conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la acreditación de la ruptura del nexo causal, requiere, la concurrencia de tres elementos principales, hecho imprevisible, irresistible y extraordinario, situación que en el presente caso, no ha sido acreditada fehacientemente.
32. Por otro lado y con relación a que el terreno es de titularidad de un tercero, por lo que, su acceso dependería únicamente de su voluntad, es importante señalar que este es un requisito tanto para la etapa de prefactibilidad y factibilidad durante la elaboración del estudio de impacto ambiental, en ese sentido, Buenaventura con antelación, debió contar con los derechos superficiales, y a su vez, mantenerlos a través de su área de relaciones comunitarias, a fin de poder realizar los trabajos de cierre respectivos, más aun cuando tenían un compromiso ambiental exigible, con antelación.
33. Finalmente, Buenaventura manifiesta que el plazo propuesto en la medida correctiva (60 días hábiles), sería muy corto toda vez que ha demostrado que a la fecha no ha podido obtener la autorización de la comunidad para el ingreso correspondiente y por lo tanto resultaría irreal pensar que dicha situación pueda variar en el plazo indicado.
34. Sobre el particular, es preciso señalar que lo manifestado, así como los medios probatorios presentados por Buenaventura, incluido el Anexo N° 1 (adjunto al segundo escrito de descargos), serán analizados en la sección correspondiente a la procedencia o no del dictado de medida correctiva, de la presente Resolución.
35. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Buenaventura por no realizar las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Buenaventura en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas





37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



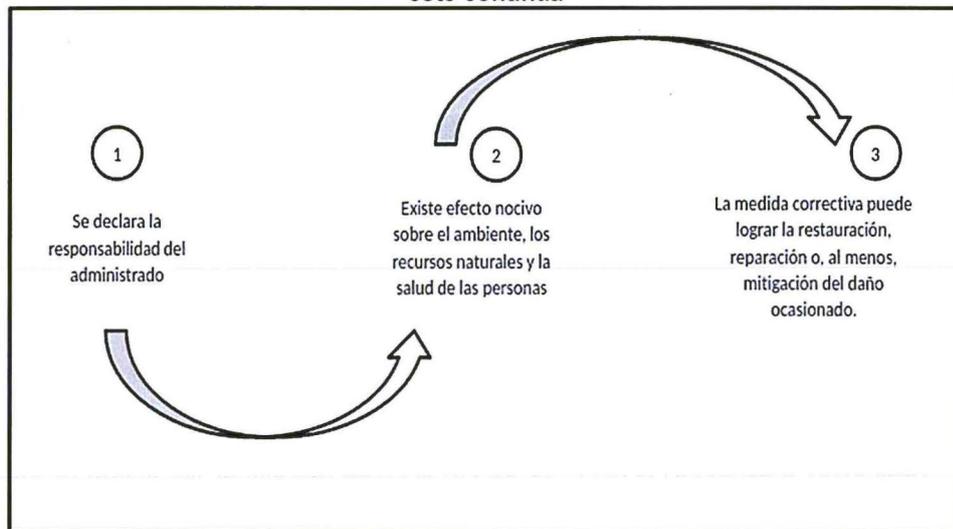


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

A

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

25

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

---

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.*

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

45. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento de Corire, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
46. Al respecto, cabe precisar que el inadecuado cierre (física y químicamente) del área del campamento Corire (es decir, un área aproximadamente de 10,000 m<sup>2</sup>, que presenta losas de concreto, muros, compactación, entre otros), podrían generar impactos adversos al ambiente, específicamente referidos a la calidad del suelo (cobertura, compactación, pérdida), calidad de la flora (disminución, pérdida), Fauna (alejamiento) e impacto paisajístico de la zona.
47. Al no haberse realizado la demolición de las losas de concreto y por ende no haberse realizado la escarificación del suelo, dicha superficie no sería favorable a la infiltración de agua que afectaría al crecimiento de la flora. Asimismo, el no establecimiento de la forma del terreno, no favorecería la rehabilitación de hábitats, por tanto, esto generaría un daño potencial a la flora y fauna.
48. Sobre el particular, Buenaventura en su primer y segundo escrito de descargos, no presentó información dirigida a evidenciar la corrección de la conducta imputada ni tampoco a la remediación del área afectada, por el contrario, adjunta documentos (cartas, oficios y un informe semestral) respecto de la imposibilidad de ejecutar los trabajos de cierre, toda vez que la comunidad campesina no le permitiría el acceso al área donde se deberían realizar las actividades de cierre.
49. Asimismo, es preciso indicar que de la revisión del anexo N° 1 (carta del 13 de enero del 2018 presentada en su segundo escrito de descargos), no se advierte que a la

<sup>27</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

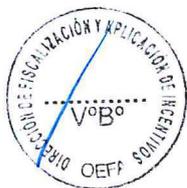
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





fecha, el riesgo del posible efecto nocivo del presente hecho imputado haya cesado o se haya minimizado, sino por el contrario, como se puede evidenciar el área del campamento Corire permanece en iguales condiciones advertidas durante la Supervisión Regular 2017.

50. Por otro lado, Buenaventura manifiesta que el plazo propuesto en la medida correctiva (60 días hábiles), sería muy corto toda vez que ha demostrado que a la fecha no ha podido obtener la autorización de la comunidad para el ingreso correspondiente y por lo tanto resultaría irreal pensar que dicha situación pueda variar en el plazo indicado.
51. Al respecto y conforme se ha indicado en la sección III.1 de la presente Resolución, de los medios probatorios presentados por el administrado se verifica que la Comunidad tiene la predisposición de llegar a un acuerdo y autorizar el ingreso para culminar los trabajos de cierre del ex campamento Corire, asimismo, no se ha presentado evidencia de una negatividad por parte de la comunidad.
52. En ese sentido y considerando que el administrado no ha acreditado el cese o eliminación del posible efecto nocivo corresponde dictar una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el cierre progresivo (demolición de plataformas, escarificación de terreno y revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Cierre progresivo (demolición de plataformas, escarificación de terreno y revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente",





			incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	--	--

- 53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta que el administrado está en la zona (área aledaña a la Comunidad Campesina Corire), cuenta con personal, maquinaria y equipos, asimismo, el área a remediar (10, 000 m<sup>2</sup> aproximadamente), finalmente y según los antecedentes, el administrado debe implementar una estrategia adecuada y eficiente con la comunidad de Corire a fin de lograr ingresar a la zona e implementar el cierre pendiente, a efectos de evitar conflictos socio ambientales en el futuro. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 54. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- 55. Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>28</sup>, se podrá dejar sin efecto o variar dicha medida a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procederá la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

A

<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**  
*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”*



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1518-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

*da*  
**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2373-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>29</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/joea

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.